

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO NO. 03 SALA PENAL  
MAGISTRADO LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ**

**SALVAMENTO DE VOTO:**

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: ABIGAIL ANTONIO ROPAIN  
VILLAMIL

ACCIONADO: COLPENSIONES

Rad. 08001-31-87-005-2022-00088-01

Ref. Interna Tribunal. 2023-00168

Magistrado Ponente: Dr. Demóstenes Camargo  
De Ávila

Barranquilla, doce (12) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

1.- Con el respeto debido por la posición mayoritaria SALVO MI VOTO respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

2.- Estimo que la acción de tutela de la referencia es improcedente, en razón a que existen otros medios de defensa judicial previstos por el legislador para definir la controversia puesta de presente por la accionante por ésta vía constitucional, toda vez que el interesado pretende que se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, dejar sin efectos el proceso con radicación 25718408900120220008900, ordenar el reintegro de los dineros descontados, y emitir las órdenes que correspondan contra Colpensiones.

3.- Ciertamente en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, han precisado que éste instrumento no se encuentra diseñado para reemplazar al juez competente, de ahí que resulta improcedente cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados. De todo lo dicho se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos<sup>1</sup>, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)”<sup>2</sup>.

4.- Ciertamente la parte demandante tenía la carga de probar porqué razón el medio judicial ordinario previsto en la ley, no es idóneo ni eficaz para resolver la cuestión problemática planteada en su demanda ordinaria, lo cual no hizo; y si bien es cierto el actor, es una persona que tiene pensión reconocida por vejez y cuenta con 73 años de edad, **no lo es menos que esas circunstancias permiten flexibilizar la prueba del perjuicio irremediable, más no prescindir absolutamente de ella**, por ello le correspondía hacer así fue un mínimo esfuerzo probatorio para demostrar el perjuicio irremediable que autoriza a resolver esta acción constitucional como mecanismo transitorio, por ejemplo probando que tiene obligaciones insolutas por vivienda, alimentación, vestuario, salud etc, de tal manera que se pueda evidenciar sumariamente la gravedad e inminencia del perjuicio y la necesidad de la intervención urgente e impostergable del juez de tutela; más aún cuando se observa que en la actualidad, goza de una pensión de invalidez por valor de \$4.614.679, reconocida y pagada por Colpensiones y el embargo espurio

---

<sup>1</sup>“Sentencia T-1121 de 2003”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1033 de 2010.

que recayó sobre su mesada pensional fue levantado por Colpensiones, lo que permite descartar de plano la afectación a su mínimo vital, .

5.- Por último, la orden emitida en la decisión mayoritaria tampoco es compartida, como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima no tiene un proceso de fijación de cuota alimentaria, ejecutivo o similar en contra del accionante, es decir esa autoridad no ha violado o amenazado los derechos fundamentales del actor, pues advirtió que toda la información del embargo es espuria, incluyendo el proceso, el radicado y el oficio, es decir la información documental utilizada para embargar por unos meses la mesada pensional del accionante es falsa, por lo que no observo en qué proceso o trámite a cargo del Juez de Sasaima, se debe aplicar la orden establecida en el fallo de segunda instancia.

6.- Por todo lo anterior considero, salvo mejor criterio, que la sentencia de tutela de primera instancia debió ser revocada en su integridad, y en su lugar debió ser declarada improcedente.-

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria. -



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ  
MAGISTRADO DESPACHO No 3